



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Enero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref.	: Proceso Verbal de Menor Cuantía (Reconocimiento Y Pago de Mejoras
Demandante	: Gonzalo Díaz Alarcón
Demandado	: Luis Alberto Aguirre Aguirre
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2022—00051-00
Auto N°	: 015

Siendo congruentes con los principios de economía procesal<sup>1</sup> y seguridad jurídica<sup>2</sup>, previo a calificar la demanda Verbal de Reconocimiento y Pago de Mejoras presentada el día catorce (14) de Diciembre del año inmediatamente anterior por el señor Gonzalo Díaz Alarcón mediante abogado, bajo los parámetros procesales contemplados en el Estatuto de Ritos Procesales (CGP) y los contemplados en la Ley 2213 de 2022, se hace prudente esperar a que sea resuelta la impugnación al fallo de tutela formulada por el aquí demandante/accionante Gonzalo Díaz Alarcón, en razón a que dicha decisión, la cual es definitiva, y que está en manos de la Corte Suprema de Justicia, tiene una incidencia directa dentro del presente trámite.

Una vez se surta lo anterior, pasen las diligencias a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>3</sup>.**  
**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

<sup>1</sup> “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. Concepto Sentencia C-037/1998. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Concepto de Wikipedia: “El principio de la **seguridad jurídica** en derecho exige únicamente **que** las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo y **que** los actores económicos puedan hacer predicciones más o menos firmes de cómo los tribunales resolverán sus disputas en caso de conflicto”.

<sup>3</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.